



Resolución Sub Gerencial

Nº 197 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 108164-2015 de fecha 30 de diciembre del 2015, donde **SUR ALBERT EIRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control N° 000778-2015, Registro N° 106036-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y el informe técnico N° 035-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el día 21 de diciembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V3T-969 de propiedad de **SUR ALBERT EIRL**, que cubría la ruta Arequipa-Camaná, conducido por Yondi Percy Jara Dávila, levantándose el Acta de Control N° 000778-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	<p>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.</p> <p>Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta,</p>	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el representante de **SUR ALBERT EIRL.**, representado por su gerente Jacinto Eleodoro Jara Begazo, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro N° 108164-2015 de fecha 30 de diciembre del 2015, respecto al Acta de Control 000778-2015, manifestando como fundamento que (...) el día de la intervención nos dirigimos a la Ciudad de Camaná según lo permite nuestra autorización y en el trayecto se presentó un pedido por parte de los pasajeros de realizar una parada para realizar



Resolución Sub Gerencial

Nº 197 -2016-GRA/GRTC-SGTT

algunas compras y usar los servicios higiénicos, es por tal razón que el inspector nos encontró en la playa de estacionamiento del mercado GRATERSA, para lo cual adjunta una declaración jurada, como medio de prueba;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 1880-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de noviembre de 2013, modificada con Resolución Sub Gerencial N° 056-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29 de enero de 2015, se otorga a SUR ALBERT EIRL autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial, en la ruta Arequipa-Camaná y viceversa, por el periodo de un (01) año, contado a partir del 29 de enero del 2015, siendo así, a la fecha de la emisión de la presente, el administrado ya no cuenta con dicha autorización, por lo que opera la sustracción de la materia;

Que, sin embargo, del análisis al expediente de descargo, de la revisión efectuada al acta de control N° 000778-2015 (original) se desprende que el inspector Ángel Soria no ha precisado cuantos usuarios se embarcaron o desembarcaron en el lugar de intervención (playa de estacionamiento GRATERSA) que determine con certeza la conducta sancionable, por lo que la administración debe actuar dentro de los límites y la proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 000778-2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V3T-969 no reúne los requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, en consecuencia: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000778-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 035-2016-GRA/GRTC-SGTT-017-2009-MTC, emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo registro 108164-2015, presentado por Jacinto Eleodoro Jara Begazo representante de SUR ALBERT EIRL, respecto al Acta de Control N° 000778-2015, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 15 ABR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA